



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410501020200041401

DEMANDANTE: NOHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ RIVERA

DEMANDADO: CONEXCEL S.A.S.

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a conocer en grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante la sentencia proferida por la Juez Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 16 de abril de 2021, en la que se absolvió de todas las pretensiones incoadas en contra de la accionada.

ANTECEDENTES

La señora **NOHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ RIVERA**, quien actúa en causa propia, instauró demanda en contra de la sociedad **CONEXCEL S.A.S.** para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES

Se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo vigente entre el 1º de marzo al 30 de agosto de 2020 el cual terminó por causas imputables a CONEXCEL S.A.S.; por lo que consecuentemente pide el pago de la indemnización por despido indirecto, las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante dicho lapso, las comisiones por venta adeudadas durante el mes de mayo y junio, los salarios dejados de percibir, los aportes al Sistema General de seguridad social en salud y pensión, la indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., los derechos que resulten probados de forma ultra y extrapetita y las costas procesales.

HECHOS

Fundamenta el demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que así se sintetizan (Archivos 01-04- 05 y Audiencia 06-04-2021 parte III):

- ♦ Indicó que fue vinculada a **CONEXCEL S.A.** el día 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.
- ♦ Que se desempeñó como *Asistente comercial*.
- ♦ Que como salario se pactó la suma de \$1.000.000 pagaderos de forma mensual más un porcentaje de utilidades.
- ♦ Que en el mes de mayo de 2020 la empresa empezó a quedar en mora en los pagos, adeudándole \$600.000 correspondientes a \$5.000 de cada venta realizada durante los meses de mayo; y \$2.500 de comisión por cada venta en los meses de junio.

- ♦ Que el 27 de junio de 2020 fue promovida al cargo de *Coordinadora* ejercido con anterioridad por ANDRÉS FONSECA.
- ♦ Que al momento del despido indirecto no se le otorgaron vacaciones.
- ♦ Que el 31 de agosto de 2020 con ocasión a los reiterados incumplimientos en el pago de las acreencias laborales renunció a su cargo, oportunidad en la que aún desempeñaba el cargo de coordinadora.
- ♦ Finalmente, adujo que debió suscribir un documento de liquidación de prestaciones sociales a fin de obtener dinero para su sustento, pero que nunca ha renunciado a sus derechos laborales.
- ♦ Que el día 01 de marzo de 2020, llegó a un acuerdo de pago con los señores KATHERINE RIVERA y ANDRES FONSECA personas que laboraban con CONEXCEL S.A.S. con el fin de saldar las acreencias adeudadas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 21 de enero de 2021 el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la demanda y ordenó notificar a la demanda de la misma. (Archivo 06).

Notificada la parte demandada (Archivos 08 y 09), el Despacho de conocimiento llevó a cabo diligencia de que trata el artículo 72 C.P.T.S.S., en la fecha del 06 de abril de 2021, en la cual el *a quo* tuvo por contestada la demanda por CONEXCEL S.A.S., declaró fracasada la audiencia de conciliación, se adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento, se procedió a fijar el litigio, conforme a la demanda y la contestación, indicando que debía dilucidarse la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre (contrato realidad) entre la señora NOHORA ELIZBETH RODRÍGUEZ RIVERA y CONEXCEL S.A.S. entre el 1 de marzo al 31 de agosto de 2020, si este terminó por causa imputable al empleador, y el consecuencial pago las prestaciones sociales, vacaciones en el tiempo en que perduró la relación laboral. Asimismo, si a la actora se le adeudaban comisiones por valor de \$600.000, si se le dejó de cancelar salarios por la suma de \$1.872.723 y si era procedente el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, la indemnización por despido indirecto, la indemnización moratoria por no cancelación de las prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral y la indemnización por no consignación de cesantías a un fondo.

Acto seguido procedió a decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Cumplido lo anterior y sin tener el *a quo* pruebas pendientes por practicar, pese al intento fallido de absolver la totalidad de declaración del señor ALEXANDER NEIRA OSORIO, cerró el debate probatorio, escuchó las alegaciones de las partes, procedió a fijar fecha para proferir la sentencia de rigor, resolviendo absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

Para decidir así, citó las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T. frente a los elementos del contrato de trabajo, y la presunción contenida en el artículo 24 *ibídem* relativa a que una vez se acredita el primero de tales elementos, esto es, la prestación personal del servicio, quedan excluidas las reglas comunes en materia probatoria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 del CGP, por eso, indicó que probada la existencia del servicios personales prestados en favor de una persona natural o jurídica se entiende que ellos fueron subordinados y que existió un

contrato de trabajo entre las partes, y le corresponderá al demandado desvirtuar dicha presunción, haciendo cita de la sentencia SL9801 de 2015.

Seguidamente, precisó que la continuada dependencia o subordinación consistía en la facultad que tiene el empleador de impartir ordenes o instrucciones en cuanto al modo, tiempo cantidad de trabajo, imponerle condiciones o reglamentos, situación que debe mantenerse por el tiempo de la duración del contrato, la sujeción de un empleado a horarios, reglamentos, informes periódicos, ordenes o instrucciones por parte de quien lo ha contratado; y por parte del trabajador se reflejaba en la obligación de acatarlas.

En análisis del caso en concreto, hizo relación a las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Señaló, que en el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la pasiva, se indicó que la compañía demandada se dedicaba los servicios que presenta AVANTEL, con quien suscribió contratos comerciales de distribución por terceros; que el señor ANDRES FONSECA en calidad de distribuidor tenía a su cargo asesores comerciales vinculados a través de contratos de corretaje, entre quienes se encontraba la demandante; que este contrato comercial que se realizaba porque los asesores generaran un registro de vendedores en la base de datos de la compañía de la telefonía móvil AVANTEL, con el fin de acreditar la venta y el procedimiento necesario para que la misma cobrara validez; que a los asesores comerciales no se les brindaba soporte o base de datos correspondiente a clientes potenciales pues ellos mismos que debían buscarlos dada la autonomía de la forma y manejo de trabajo; que los asesores comerciales no manejaban horario, exclusividad, ni cuotas o metas determinadas y que la asistencia a capacitaciones era por mera liberalidad pues estaban encaminadas a la actualización de productos y servicios de la telefonía móvil AVANTEL; finalmente que la remuneración se realizaba de forma semanal o quincenal por comisión de venta que dependía de la radicación de contratos de prestación de servicios públicos de la telefónica móvil.

Sostuvo que el testigo JHON FREDDY OSORIO mencionó que los asesores comerciales no tenían una asignación básica por cuanto la remuneración pactada era sufragada por comisión de venta realizada; que no tenían una jornada laboral específica toda vez que dependían del manejo de su tiempo para la realización de su labor; que la función del cargo de asesor comercial consistía en la elaboración y venta de contratos de prestación del servicio público de telefonía móvil AVANTEL S.A.; que no existía exclusividad en cuanto a la venta de servicios móviles máxime cuando ellos podían vender otros productos, pero en el caso del declarante, por el tiempo y desarrollo empleado para poder realizar mayores ventas le era imposible realizar otras labores; que los elementos de trabajo tales como computador, celular y papelería se encontraban a cargo de los asesores; que el cumplimiento de sus funciones podía ser ejercido en cualquier lugar, tropas, calles o su residencia; que los viernes de cada semana debían realizar la radicación de los contratos de prestación de servicio público de telefonía móvil de Avantel para que el mismo generara la validez y así fuera concedida la comisión correspondiente a la venta efectuada y que el no asistir a las capacitaciones no generaba ningún tipo de repercusiones pues las mismas era facultativas para aprender más sobre productos y servicios de AVANTEL S.A.

Acotó que pese a haber quedado inconclusa la declaración del testigo ALEXANDER NEIRA OSORIO pareja del demandante, le dio plena validez a sus manifestaciones relativas a haber trabajado para la demandante NOHORA ELIZABETH en calidad de asesor comercial para la venta desempeñada con la sociedad CONEXCEL S.A.S para

la anualidad 2020, sin encontrar configurada la tacha de imparcialidad propuesta por el extremo pasivo.

En cuanto a los documentos contentivos del "chat del whatsapp" aportados por la parte demandante, expuso que el mismo se aportó en copia simple y no cumplía con los lineamientos de la Ley 527 de 1999, por no conservar en su integridad la remisión, no permitían establecer que el número del teléfono o registro de los nombres e indicativos "ANDRES FONSECA", "Andre cata2", "Adu Cata 3", correspondían a la demanda CONEXEL S.A.S y no se podía colegir la fecha y hora de su remisión, como tampoco describía la dirección IP que permitiera establecer el envío del mensaje de texto pues se trataban del simple pantallazo de un mensaje de datos.

Del análisis de la prueba documental y testimonial analizada, encontró acreditado que efectivamente la demandante prestó sus servicios bajo la denominación de asesora comercial para la demanda CONEXEL S.A.S., sin embargo, adujo que la llamada a juicio logró desvirtuar la presunción legal que la cobijaba, pues evidenció elementos ajenos a los propios de una relación laboral como: ausencia de horario de trabajo establecido, ausencia de exclusividad, la libertad de la prestación de servicio, la ausencia de ordenes o directrices, destacando que incluso la demandante podía ejercer sus funciones en cualquier momento, coordinar el día, la programación de ventas y la disposición del medio para su cumplimiento.

Además, porque podía tener a su cargo, un equipo de trabajo que desempeñara sus funciones y las comisiones de venta dependían directamente del desarrollo de su actividad, pues si la misma decidía no efectuar sus actividades como asesora comercial no existía consecuencia alguna, y que si bien la compañía demandada establecía unas capacitaciones, este hecho no implicaba que se diera una subordinación propia del vínculo laboral, para lo cual hizo referencia a los apartes de la sentencia SL663-2018.

Así, concluyó que de los medios de prueba recaudados se logró comprobar la ausencia de subordinación o dependencia en el vínculo que ató a las partes, motivo por el cual declaró probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO CONFIGURACIÓN DE CONTRATO LABORAL y absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

DE LA CONSULTA

Por reparto realizado mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2021, correspondió conocer las presentes diligencias y en proveído de fecha 14 de julio de 2021 se admitió el grado Jurisdiccional de Consulta.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 28 de julio siguiente, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes, para que, si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, providencia que fue notificada por estado el 29 de julio posterior y vencido el término de traslado no se presentó escrito de alegatos.

Finalmente, mediante proveído del 18 de agosto último, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del Despacho.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar en primer lugar, si entre la demandante y la empresa demandada CONEXCEL S.A.S. existió un contrato de trabajo dentro del interregno comprendido entre el 1° de marzo al 30 de agosto de 2020 y si este terminó por justa causa imputable a la empresa. Consecuentemente, dilucidar si le asiste derecho al demandante al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, los aportes al Sistema General de Pensiones causados durante la vigencia de la relación laboral, así como la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la sanción por no consignación de las cesantías.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Así las cosas, y a fin de resolver el asunto, resulta forzoso remitirnos a las premisas normativas que regulan la existencia del contrato de trabajo en nuestro país.

De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: a) la actividad personal del trabajador, b) la continuada subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador y c) un salario como retribución del servicio.

De igual manera, el numeral segundo de la misma norma dispone que una vez reunidos los tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Esta última regla contenida en el artículo mencionado es una manifestación concreta del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consagrado a nivel constitucional en el artículo 53 de nuestra Carta Política.

Así pues, los Jueces Laborales de la República tienen el deber constitucional de hacer primar en los casos sometidos a su estudio, la auténtica y verdadera interacción de las partes en el marco de la prestación de servicios personales, por sobre aquella que se pretenda acreditar a través de medios puramente formales.

De manera adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria en favor de quien pretende acreditar la existencia de un contrato de trabajo, consistente en que a la parte actora tan solo le corresponde probar la prestación personal del servicio para que se presuma que su vínculo estuvo regido por una relación laboral, y es la parte que se opone a esa pretensión la que debe desvirtuar tal inferencia mediante la prueba de que los servicios contratados se ejecutaron de manera autónoma o independiente.

En torno a dicho tópico, puede verse la sentencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con radicado 45344 del 8 de marzo de 2017. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, que en su tenor literal expone:

"Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador

demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo» (...).”

De manera que, interesada la parte demandante en lograr la declaratoria del contrato de trabajo, tiene a su cargo demostrar el primer elemento de los enunciados, esto es, la prestación real y efectiva del servicio a favor del demandado, pues de forma garantista, la normatividad laboral consagra a su favor una ventaja probatoria conforme la cual demostrado ello, se presume la existencia del contrato de trabajo –art. 24 C.S.T.-; destacando que la acreditación de tal elemento no puede ser de modo genérico y abstracto, sino caracterizada en extremos y sujetos.

Con claridad acerca de las premisas normativas y jurisprudenciales atinentes a la esencia del contrato laboral, y adentrados en el estudio de los medios probatorios recaudados dentro del plenario, para este estrado judicial habrá de confirmarse la decisión objeto de consulta de acuerdo con las razones que pasan a exponerse:

Pues bien, resulta claro que la sociedad encartada al dar contestación de la demanda, en la respuesta al hecho segundo, aceptó que la actora estuvo vinculada con la compañía desde el 1º de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020, lo que deriva el asentimiento de la prestación personal del servicio a su favor, encontrándose acreditado el primero de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo pues independientemente que insiste en que su relación se trató de un vínculo comercial y no de un contrato a laboral término indefinido, esta manifestación da paso a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T. previamente citada.

No obstante, recuérdese que la misma puede ser desvirtuada a fin de probar que lo que en realidad existió fue un vínculo comercial carente de subordinación, como lo aseveró la llamada a juicio, al exponer que la relación de las partes estuvo regida por un contrato de corretaje, pese a que no se aportó propiamente dicho convenio.

Ahora bien, en la oportunidad procesal pertinente allegó copia del “Check List Ingreso – Intermediario Comercial” y “Ficha Técnica de Ingreso” en el que se consignan los datos personales de la actora. (Folios 22 y 23– Archivo No. 09)

Asimismo, aportó el “Acta de Condiciones y Comisiones” dirigido a BUSSINES BUSSINES COLOMBIA S.A.S. y CONEXCEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, suscrito y huelleado por la demandante, a través del cual aceptó las condiciones para ser admitida a la red comercial de la compañía en el que se consignaron, entre otros, acuerdos tales como: (Folio 22 – Archivo No. 09)

- Que todas las comisiones serán legalizadas por BUSSINES BUSSINES COLOMBIA S.A.S. y CONEXCEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
- Que se comprometía a cumplir las metas y objetivos estipulados de acuerdo a las políticas establecidas por BUSSINES BUSSINES COLOMBIA S.A.S. y CONEXCEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y/o sus clientes.
- Que el porcentaje de las comisiones de ventas efectivas y debidamente legalizadas sería el informado en el anexo de comisiones, el cual sería entregado mensualmente.

- Aceptó, que si no legalizaba durante el plazo establecido las ventas efectivas, no recibiría ningún tipo de comisión.
- Autorizó a la demandada para para deducir, compensar y descontar de sus acreencias cualquier concepto que se cause o se llegue a causar, haya asumido, garantizado o adeude o deba ella o su fuerza de venta a la encartada.
- Y finalmente, manifestó conocer y aceptar las directrices y condiciones de comercialización establecida para la promoción y venta de los productos, aceptó el régimen de comisiones y descuentos aplicables por pertenecer a la red comercial.

También allegó la "*Solicitud de acceso a red comercial*" por medio de la cual, la demandante solicita ser admitida a la red comercial de la demandada para promocionar y vender negocios y/o proyectos de la compañía, **"con total independencia pues actuará por su propia cuenta con absoluta autonomía, en consecuencia, asumo toda la responsabilidad respecto de las acciones emprendidas para el logro de las metas que me fije durante el desempeño de tal actividad"** (Folio 29 – Archivo No. 09)

En igual sentido, obra documento contentivo de los detalles de pagos realizados por CONEXCEL S.A.S., expedido por la entidad bancaria COLPATRIA, en los que se evidencian pagos realizados por la sociedad encartada a la señora NOHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ, por distintos valores que oscilan entre \$51.700 a \$143.700 durante los meses de marzo a agosto de 2020. (Folios 30 a 41 – Archivo 09)

De otro lado, verificada la prueba documental aportada en la reforma de la demanda por la parte actora se evidencia que se trata de diferentes conversaciones sostenidas a través de mensaje de datos, por medio de la aplicación Whatsapp (Archivo 16) las cuales deben ser analizadas a la luz de la Ley 527 de 1999, "*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*"

Así, de entrada se advierte que dichos documentos no cumplen con los criterios para valorar probatoriamente un mensaje de datos, establecidos en el artículo 11 de este compendio normativo pues no existe confiabilidad en la forma en que se generaron, de la conservación la integridad de la información, ni se logra identificar a su iniciador. No obstante, considera esta Juzgadora, que de plano no podría negarles su valor probatorio, como aduce la Juez A quo, pues el artículo 274 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, frente a la valoración de los mensajes de datos, señala:

[...] serán valorados como mensaje de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

De este modo, al no haber sido desconocidas estas estas conversaciones de Whatsapp, deben ser analizadas como pruebas documentales, siendo relevante destacar que de su contenido no es posible establecer con precisión el texto del mensaje enviado, pues corresponden a apartes de conversaciones sostenidas en diferentes momentos con usuarios a los que registró como "Andrés Fonseca" "Andru Kata 2" y "Andru Kata 3" sin que exista un hilo conductor ente estas y sin que se precise, con claridad, el nombre de la persona o personas con quienes se intercambiaban estos mensajes, a fin de establecer su correcta identificación.

Además, de su contenido se refleja el envío de audios, imágenes o archivos que no fueron aportados las solas imágenes allegadas impiden que sean escuchados o apreciados por el juzgado, para entender el contexto en que se llevaron a cabo las mismas.

A ello súmese que de las conversaciones impresas no se extrae que la imposición de órdenes o instrucciones por parte de la sociedad demandada CONEXCEL S.A.S., pues dejan ver la programación consensuada de reuniones, acuerdos respecto a la entrega de los contratos de venta, e incluso, relata el pago de unas comisiones diferentes a la otorgadas por la encartada, insistiendo, que en todo caso no se logra verificar la persona con quien intercambió esta información y menos aún el vínculo laboral con la demanda.

Aunado a lo anterior, adviértase que del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la empresa ninguna confesión puede abstraerse al respecto, siendo relevante destacar sus afirmaciones referentes a que CONEXCEL S.A.S. es representantes de AVANTEL compañía dedicada a la telefonía celular en Colombia y por un contrato de distribución se dedicaban a ofrecer sus productos, obteniendo una comisión por venta; que el vínculo que existió entre la compañía CONEXCEL S.A.S. y la señora NHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ era de naturaleza comercial, contrato que se suscribía con todos los vendedores para que AVANTEL les permitiera el ingreso a la plataforma y pudieran realizar el registro de las ventas, siendo una exigencia de este último a fin de que se realizarán los procedimientos de logística internos y los seguimiento respectivos acerca de quién y cómo se realizó la venta.

Además relató que a los asesores comerciales nunca se les impuso un horario de trabajo, que estos devengaban por las comisiones de ventas que realizaran, que no existía una base fija mensual y que no estaban obligados a trabajar todos los días, pues podían hacerlo según sus intereses.

En consonancia con lo anterior, se tiene la declaración del testigo JHON FREDDY OSORIO FONSECA, traído por la parte demandante, quien se identificó como su amigo y compañero de trabajo, afirmó haber laborado directamente con el señor ANDRÉS FONSECA y luego con CONEXCEL S.A.S., relación perduró hasta el mes de agosto o septiembre del 2020.

En cuando al horario de trabajo indicó que inicialmente cuando desempeñaron el cargo de asesor comercial *"ganábamos por lo que hiciéramos"* pues entre más vendían, más iban a recibir, refiriéndose de forma plural a él y a la demandante; señaló que existía un cumplimiento de metas y que no se les impuso un horario específico, pues dijo *"uno mismo lo miraba y miraba si empezaba a trabajar temprano o tarde, las horas que uno quisiera, uno no estaba obligado a trabajar horas exactas, eso lo determinaba uno mismo, el tiempo que uno tuviera hacía el trabajo y ahí uno miraba si hacía otras cosas."*

También sostuvo que tanto él como la actora realizaron un convenio con el señor ANDRÉS FONSECA aproximadamente para marzo de 2020, siendo el intermediario de las activaciones de las ventas que realizaban, a quien le pasaban la venta, quien hacía la gestión y les pagaba. Recalcó que durante este tiempo no tenían un salario básico, tenían la posibilidad de realizar su labor *"en tropa, en la calle o en la casas"*, que no debían pedir permiso para ausentarse de su labor pues tan solo informaban a ANDRÉS, siendo su único deber ir todos los viernes a llevar los contratos firmados a las instalaciones de CONEXCEL, sin señalar un horario específico para este desplazamiento.

Añadió que pasados aproximadamente dos meses empezaron a ser coordinadores y el señor ANDRES FONSECA pasó a ser GERENTE COMERCIAL de CONEXCEL S.A.S.,

a quien debían rendirle cuentas sobre el tema de reuniones y documentación, generándose la obligación de cumplir con las metas para ganar un estímulo adicional, pero en todo caso, no recibían un salario fijo y no cumplían un horario de trabajo.

Sin embargo, nótese como en una de sus manifestaciones hace referencia a que esta promoción de asesor comercial a coordinador fue realizada por ANDRES, pues refiriéndose a él indicó: *"Él estuvo de coordinador el tiempo que nosotros estuvimos como asesor con él, luego él pasó a la gerencia y después nos subió a nosotros como coordinadores"* y más adelante añadió: *"Nosotros hicimos un grupo de trabajo como si fuéramos coordinadores y empezamos también a hacer nuestra gestión, todo lo que conllevaba a la venta que realizábamos y todo eso se lo dábamos a ANDRES. Desde marzo del año pasado, no recuerdo bien la fecha empezamos ya a generarle ventas a ANDRES, obviamente por el beneficio que teníamos, no más."*

Además, recalcó que cuando estuvieron tanto como asesores comerciales y coordinadores, CONEXCEL S.A. no les proporcionó elementos de trabajo pues eran de su propiedad y que *"todos ayudábamos participábamos para la papelería, impresiones, todo se hacía conjunto"*, empero, no detalló si esta participación era por parte de ANDRES, de CONEXCEL S.A.S., entre los asesores o el grupo de trabajo que conformaron.

En cuanto a las capacitaciones, si bien señaló que en el cargo de coordinadores debían rendirle cuentas a ANDRÉS FONSECA en este aspecto y que estaban obligados a asistir a las mismas, al preguntársele específicamente si se les llamaba la atención por esto, usó expresiones bastante informales referentes a que el prenombrado ANDRÉS les decía que fuera a las reuniones, *"que estuvieran pilas"* porque las capacitaciones eran importantes para ellos, manifestación de la que no logra derivarse la imposición u orden que debiera ser acatada, máxime cuando también señaló que la consecuencia de no asistir a reuniones era que asumir los errores que cometían, pero que no se les imponía multa o se les descontaba del valor de las comisiones por este actuar, situación de la cual, también dio cuenta el representante legal de la sociedad demandada, al indicar que no existía la obligación de asistir a las capacitaciones, pues esto provenía del interés del vendedor si quería lograr mayores ventas.

Además, indicó que en las reuniones que hacían aparte organizadas por ANDRÉS FONSECA no se hacían presentes trabajadores o funcionarios de la encartada, sin embargo, que cuando se trataba de reuniones o capacitaciones gerenciales sí se hacía presente personal de la empresa, empero refirió que estas habían sido muy pocas, *"como dos veces nada más"*, lo cual no equivale al cumplimiento de un horario laboral.

En este punto, no resta rememorar, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada y pacífica que no siempre que convergen en la prestación de un servicio el acatamiento de ciertas órdenes, se determina precisamente la configuración de un contrato de trabajo, pues puede ocurrir que el cumplimiento de dichos aspectos, cuando del material probatorio se perciba que la relación es más cercana a un referente de coordinación que de subordinación, tal como se expuso, entre otras en sentencia SL-11661 -2015, radicado 50249, del 5 de agosto de 2015.

Véase también que aunque este testigo refirió la imposición del cumplimiento de metas, no detalló las consecuencias de su incumplimiento, y en cambio, señaló que entre más ventas realizaran mayores beneficios económicos iban a obtener. Tampoco puede perderse de vista que si bien el deponente afirmó que era muy complicado prestar sus servicios a otro operador por la cantidad de ventas que se

generaron con la pandemia del COVID 19, no indicó que se tratara de una prohibición expresa, impuesta por la encartada

Así, pese a que en el interrogatorio de parte del representante legal de la pasiva se expuso que la firma de un contrato comercial con la demandante se realizaba directamente con CONEXCEL S.A.S., este solo hecho no es indicativo de que la modalidad contractual que ató el actuar de las partes estuvo regida por un contrato de trabajo con la compañía, y contrario a ello, se demostró la ausencia del elemento subordinación, propio y característico de los contratos de trabajo.

No puede dejarse de lado, si bien el representante legal refirió que la demandante era asesora uno de los distribuidores directos de la compañía de nombre ANDRÉS FONSECA, quien a su vez, tenía la oportunidad de contratar su organización como tuviera a bien y considerara, de las pruebas arrojadas al plenario, específicamente del testimonio del señor JHON FREDDY OSORIO FONSECA se logró desvirtuar que este ejerciera una subordinación sobre la señora NOHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ.

Además, no sobre advertir que el actuar del señor ANDRÉS FONSECA genera la incertidumbre de si en efecto actuaba como un representante del CONEXCEL S.A.S., en la medida que este les ofrecía beneficios adicionales a los otorgados por la compañía, para que los asesores pasaran las ventas por intermedio suyo o se podían vincular por debajo de su código o podían conformar equipos con personal a su cargo, con el fin de obtener mayores utilidades, máxime cuando en lo alcanzado a relatar por el testigo ALEXANDER NEIRA OSORIO, novio de la demandante, este indicó haber estado vinculado con CONEXCEL S.A.S., laborando para la señora NHORA ELIZABETH.

Así pues, siendo tales los medios probatorios recaudados dentro del proceso, es claro para este Estrado Judicial que la parte demandada logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T. por cuanto las particularidades del caso permitieron concluir que se desvirtúa de subordinación sobre las cuales se permite reiterar el despacho, al no haberse advertido la imposición de un horario de trabajo, pues si bien se señaló que la actora debía asistir de forma esporádica a reuniones esto no equivalía al cumplimiento de una jornada laboral; se demostró que tenía la posibilidad de ejercer sus actividades en cualquier horario; que no le fueron suministrados instrumentos por parte de la encartada para realizar sus labores, las cuales realizaba con sus propios medios, no le fue impuesta una cláusula de exclusividad para laborar con la demandada, no recibía órdenes y por el contrario, tenía la posibilidad de conformar grupos del personal de ventas para obtener mayores beneficios económicos.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, este Juzgado CONFIRMARÁ la decisión consultada.

COSTAS

Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58ca6279502ff8ee2481033d348c4f243c350109bffba5e5a030597a4cf9372

Documento generado en 26/08/2021 05:34:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>